

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	50 pesetas.
Semestre	30
Trimestre	20

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 1.688

## GOBIERNO DE LA NACIÓN

## Ministerio de Industria y Comercio

## DECRETO

DE 28 DE ABRIL DE 1939 SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

La excepcional importancia que en virtud de las circunstancias adquiere la función encomendada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes aconseja, a más de determinar su organización central, la reorganización de los órganos provinciales y locales de ella dependientes convirtiéndolos en Jefaturas técnicas con todas las características de especialización y responsabilidad a ellas inherentes.

En el presente Decreto se determinan las líneas generales de aquella organización y los preceptos genéricos a que deberán ajustarse los expresados organismos intermedios, en el cumplimiento de las funciones que se les atribuyen, todo lo cual será reglamentado en detalle en posteriores disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO

Artículo primero. La Comisaría General de Abastecimientos y

Transportes, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, estará organizada en la forma siguiente:

Comisario General Jefe del Servicio.

Inspección General del Servicio.

Inspección de Delegaciones Provinciales.

Asesoría Jurídica.

Cuatro Secciones, divididas en Negociados, denominadas: «Abastecimientos», «Transportes», «Estadísticas» y «Contabilidad».

Dos Negociados en dependencia directa de la Inspección General, denominados: «Registro General» y «Régimen Interior».

Cincuenta Delegaciones Provinciales.

Delegaciones Locales.

Artículo segundo. La designación y el cese del personal técnico y administrativo necesario para la organización y desarrollo del Servicio, será efectuada por el Ministro de Industria y Comercio a propuesta del Comisario General. Este designará y podrá ordenar el cese del personal auxiliar y subalterno incluído en plantilla previamente aprobadas, dando cuenta al Ministro.

Artículo tercero. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, que existirán en todas las capitales de provincias, serán los órganos ejecutivos de la Comisaría General.

Las relaciones de dependencia entre las Delegaciones Provinciales y la Comisaría General se mantendrán, en cuanto a su fun-

ción genérica y administrativa, por medio de la Inspección General; y en lo referente a normas especiales de actuación, investigación y sanciones, a través de la Inspección de Delegaciones Provinciales que figura adscrita al Servicio.

Artículo cuarto. Las Comisarias Provinciales se compondrán de:

- Un Delegado Provincial.
- Un Secretario.
- Un Inspector Provincial de Abastecimientos y Transportes.
- El personal administrativo, auxiliar y subalterno que requiera la eficacia del Servicio.

Artículo quinto. Las relaciones de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes con los Gobernadores Civiles de las correspondientes provincias se regularán por normas en un todo similares a las que están en vigor para los demás Jefes técnicos de Servicios Provinciales.

Los Gobernadores Civiles conservarán en materia de Abastos sus facultades actuales por lo que afecta a la vigilancia gubernativa de cumplimiento de normas y resoluciones sobre mantenimiento de precios.

Artículo sexto. Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos que no sean de capital de provincia, actuarán como Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, secundando las órdenes que reciban de la Comisaría General o de las Delegaciones Provinciales correspondientes, en materia de la compe-

tencia de este Servicio. Para estos efectos utilizarán el personal auxiliar del propio Ayuntamiento.

Como excepción y cuando la importancia de la localidad así lo aconseje, podrán establecerse Delegaciones Locales en determinadas poblaciones con la organización que apruebe el Ministro de Industria y Comercio a propuesta de la Comisaría General.

Artículo séptimo. A la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes corresponden las funciones determinadas en el Decreto de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, por el que se organizó el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, así como las que se le atribuyen en el de diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y nueve, en que se reorganizó dicho Servicio, teniendo presente, respecto al primero de dichos Decretos, que, cuanto en él se refiere a la Vicepresidencia del Gobierno se entienda aplicado al Ministerio de Industria y Comercio.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes elevará al Ministerio de Industria y Comercio sus propuestas mensuales de importación de productos alimenticios; propondrá la aplicación de los medios de pago que a tal atención se destine cada mes, a los artículos que considere más conveniente, y pondrá su visto bueno en las correspondientes solicitudes de importación.

Artículo octavo. Competen a los Delegados Provinciales de

Abastecimientos y Transportes, las siguientes funciones:

a) Confeccionar las estadísticas de necesidades, consumo y precios, dentro de la provincia.

b) Recopilar los datos estadísticos de producción y existencias dentro de la provincia, que deberán facilitarle los correspondientes Servicios Provinciales dependientes de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio. Si alguno de dichos Servicios no dispone de los mencionados datos, será función de las Delegaciones Provinciales la confección de las citadas estadísticas; en tal caso deberán así comunicarlo a la Superioridad.

c) Proponer a la Comisaría General cuantas medidas estime convenientes para el aprovisionamiento de la Provincia.

d) Conceder permisos para la movilización o tránsito interprovincial de determinadas mercancías con arreglo a las órdenes generales o especiales de la Comisaría General. La determinación de aquellas mercancías cuyo comercio interprovincial deba quedar sujeto, temporalmente, a tales requisitos, se hará por Orden de Ministerio de Industria y Comercio. Para aquellas mercancías, no consignadas expresamente en tales Ordenes del Ministerio de Industria y Comercio se mantendrá la libertad de su tráfico interprovincial sin que pueda ser restringido por los Delegados Provinciales bajo ningún motivo ni pretexto.

e) Proponer a la Comisaría General los precios provisionales de los artículos que no lo tengan fijado por los organismos competentes, a los efectos del artículo veinte del Decreto de diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

f) En general, todas las atribuidas a las Juntas Provinciales de Abastos, a las Reguladoras de Abasto de Carnes y a las de Transportes.

g) Ejecutar las órdenes emanadas de la Comisaría General.

Artículo noveno. A los efectos que se indican en el apartado b) del artículo anterior, los Servicios Provinciales que en él se citan, facilitarán ordenadamente a las Delegaciones Provinciales cuantos datos sean pertinentes, para cuya recogida utilizarán todos los medios a su alcance.

Asimismo, las Delegaciones Provinciales, mantendrán constante relación con las Jefaturas Provinciales de Estadística, utilizando cuantos datos y resultados puedan éstas proporcionarlas, y facilitando a dichas Jefatu-

ras Provinciales de Estadística aquellos datos que éstas precisan para cumplir su función esencial.

Con el mismo objeto los Jefes de las C. N. S. pondrán a disposición de los diversos Servicios Provinciales las Delegaciones locales y en general, la organización sindical de su provincia.

Artículo décimo. A las Delegaciones Locales corresponden, dentro de los límites de su jurisdicción, las funciones atribuidas a las Provinciales en los apartados a), c) y g) del artículo octavo de este Decreto; entendiéndose para los dos últimos que las propuestas han de elevarlas y las órdenes han de recibirlas de las Delegaciones Provinciales respectivas.

Artículo undécimo. El régimen de sanciones por las infracciones a que hace referencia el artículo octavo del Decreto de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho será el siguiente:

a) Los Delegados provinciales podrán proponer a los Gobernadores civiles por vía de sanción multa hasta el límite máximo de diez mil pesetas. Contra este acuerdo y previa consignación del importe de la multa podrá interponerse por el interesado, dentro del término de ocho días, recurso de alzada ante la Comisaría General, que resolverá en definitiva.

b) La Comisaría General podrá imponer directamente sanciones a los contraventores de las disposiciones dictadas en materia de abastecimientos y transportes, hasta el límite de cien mil pesetas, contra este acuerdo cabe recurso de alzada ante el Ministro de Industria y Comercio, en término de ocho días y previo el cumplimiento de las formalidades anteriormente expresadas.

c) Las sanciones superiores a cien mil pesetas serán impuestas por el Ministro de Industria y Comercio, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

d) En todos los casos el expediente será instruido con audiencia del interesado, y en la forma que determinen las disposiciones reglamentarias que se dicten.

e) El decomiso de la mercancía acompañará a todas las sanciones.

f) Cuando las circunstancias del caso, la notoriedad de la persona o la reincidencia en la infracción legal lo recomienden, el Ministro de Industria y Comercio podrá decretar la incautación y clausura de los establecimientos o centros de producción y de reparto, así como la privación de

libertad de los culpables, pasando el tanto de culpa a los Tribunales competentes. En aquellos casos en los que proceda adoptar una medida rápida y ejemplar, el Comisario General podrá interesar del Gobernador civil de la provincia la privación de libertad de los inculcados, dando cuenta al Ministro de Industria y Comercio.

Las Autoridades militares y civiles prestarán a la Comisaría General los auxilios necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo duodécimo. Las Juntas de Abastos, las Reguladoras de Abasto de carnes y las de Transportes, cesarán sucesivamente en sus funciones a medida que se hagan cargo de las mismas las Delegaciones provinciales, a las que harán entrega de su archivo y documentación. Los Vocales de dichas Juntas, bajo la Presidencia del Delegado provincial, actuarán como Juntas asesoras en la forma y medida que ordene el Comisario General, hasta tanto se disponga su reorganización o disolución definitiva.

Artículo decimotercero. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo que se establece en el presente Decreto.

Dado en Burgos, a veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Industria y Comercio, Juan Antonio Suanzes Fernández.

(Boletín Oficial del Estado del día 1 de Mayo de 1939.)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 1.644

Universidad de Valladolid

Secretaría general

ANUNCIO

Por doña María Elena González Alonso se ha solicitado el reconocimiento legal del Colegio de Reverendas Madres Carmelitas, establecido en esta capital, Campo Grande, dirigido por la misma, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º de la Orden de 7 de Diciembre de 1938, para la aplicación de lo dispuesto en la Base X del artículo 1.º de la Ley de 20 de Septiembre del mismo año.

Se anuncia para general conocimiento la incoación de tal expediente, por si alguien tuviera que oponer algún reparo a su tramitación, dentro del plazo legal de diez días a partir de la

fecha de la publicación de este anuncio.

Valladolid, 3 de Mayo de 1939. Año de la Victoria. — El Secretario general, Francisco Martín Sanz. — V.º B.º: El Rector, Julián M.º Rubio.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 1.709

Almenara de Adaja

Formadas y rendidas las cuentas municipales de este término municipal, correspondientes a los ejercicios de 1936, 1937 y 1938, con los documentos que las justifican, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, con objeto de que cualquier habitante del término pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes, durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y 126 del reglamento de la Hacienda municipal; advirtiéndose a los contribuyentes vecinos de este pueblo que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Almenara de Adaja, 9 de Mayo de 1939. — El Alcalde, Rufo Vara.

Núm. 1.666

Valdestillas

El día 31 del actual, a la hora de las doce, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta pública de los 74 pinos señalados a lo largo de la conducción de la línea de energía eléctrica que viene por la carretera de La Pedraja a esta villa, bajo el tipo de cuatrocientas veintiocho pesetas y cinco céntimos.

La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados presentados en el acto de la licitación, conteniendo la proposición en el papel correspondiente, resguardo del depósito provisional y cédula personal; ateniéndose a las condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdestillas, 3 de Mayo de 1939. El Alcalde, T. Román.

98

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial